

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 75

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-09-1917

Título: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES EN RELACION CON LA VENTA DE LICORES AL POR MENOR Y LA FABRICACION DE LICORES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02725

Publicada el: 14-09-1917

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Comercio e industria, Productos industriales, Ventas, Bebidas alcohólicas,

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.265

Rollo: 108

Posición: 258

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMA, 14 DE SEPTIEMBRE DE 1917

NÚMERO 2725

PODER EJECUTIVO
Presidente de la República.
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.
Secretario de Relaciones Exteriores.
MARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.
Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.
Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 2a. No. 4.
Secretario de Fomento.
ANTONIO ANGUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.
EDEVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 13.
PERMANENTE
 Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
 Julio Arjona Q.
AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B. 6.00
 Por seis meses 3.50
 Por tres meses 1.50
 El período se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día en el día.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 La Ley 1a. de 1899 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.35 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 12 de 1907 sobre adquisición de tierras baldías de la República a B. 0.35 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e incultas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las margenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República.
 J. M. Alzamora.
AVISO
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
 Julio Arjona Q.
LEYES DE 1912 Y 1913
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República.
 J. M. Alzamora.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA Páginas

Orden General número 23, para hoy 13 de Septiembre de 1917, en el Cuerpo de Policía Nacional..... 7591

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 75 de 1917, de 12 de Septiembre, por el cual se dictan algunas disposiciones en relación con la venta de licores al por menor y la fabricación de licores.... 7591

POLICÍA NACIONAL

Quinta Sección

Acta de la Revista de Comisario pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, a la 5ª Sección de Policía Nacional, el día 10 de Septiembre de 1917..... 7592

PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Distrito de Pedasi

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos a la Tesorería Municipal de Pedasi, el día 3 de Mayo de 1917..... 7592

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos a la Agencia Fiscal de Pedasi, el día 4 de Mayo de 1917..... 7593

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos al Juzgado Municipal de Pedasi, el día 4 de Mayo de 1917..... 7593

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos a la Oficina Telefónica del Corregimiento de Mariabé, el día 4 de Mayo de 1917..... 7593

Avisos oficiales..... 7593-94

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

ORDEN GENERAL NUMERO 23
 para hoy 13 de Septiembre de 1917, en el Cuerpo de Policía Nacional.
 El Secretario de Gobierno y Justicia, de acuerdo con el Excelentísimo señor Presidente de la República,
Ordena:
 Artículo 1o. El Teniente asimismo Fernando Zelaya pasará de la Primera Sección a prestar sus servicios a la Sexta Sección (Provincia de Veraguas).
 Artículo 2o. El Teniente Juan B. Grimaldo se trasladará de la Sexta Sección a prestar sus servicios a la Primera Sección (Provincia de Panamá).
 Artículo 3o. Asimismo al grado de Subteniente para los efectos del servicio al Agente de Policía Miguel Ramos de la Sección Primera (Provincia de Panamá).
 Esta Orden principiará a regir desde el 20 de Septiembre de 1917.
 Comuníquese.
 Eusebio A. Morales.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 75 DE 1917
 (de 12 de Septiembre)

por el cual se dictan algunas disposiciones en relación con la venta de licores al por menor y la fabricación de licores.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales, y teniendo en consideración que el 1o. de Octubre próximo entrará a regir el nuevo Código Fiscal y que deben armonizarse con este las disposiciones reglamentarias,
Decreta:
 Artículo 1o.—Entiéndese por expendio de licores al por menor, el que se haga en cantina, tienda de comercio, botillería, toldos o tiendas o mostradores ambulantes, donde se vendan licores o bebidas fermentadas, por copas, vasos o botellas, en servicio de los consumidores o para ser llevados a otra parte a consumirse en otro lugar en cantina, desde una copa hasta una damajuana decantada, entendiéndose por esta medida una de diez y seis litros.
 Exceptúase de esta calificación la que se haga por los establecimientos que vendan licores extranjeros o nacionales por cantidades no menores de seis litros o botellas de una misma marca y clase a cada comprador, los

cuales hayan pagado los derechos de introducción y fabricación al frito respectivamente.

Artículo 2o.—A contar del 1o. de Octubre del presente año las categorías de las cantinas establecidas en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, serán las siguientes:

Primera categoría	B. 100.00
Segunda categoría	75.00
Tercera categoría	50.00
Cuarta categoría	25.00
Quinta categoría	15.00

Para las demás poblaciones de la República habrá las categorías que siguen:

Primera categoría	B. 20.00
Segunda categoría	15.00
Tercera categoría	10.00

Artículo 3o.—Las cantinas ambulantes que se establezcan ocasionalmente en época de festividades en Panamá, Colón y Bocas del Toro, sea que pertenezcan o no a personas que tengan licencias para la venta de licores, pagarán un impuesto de cinco balboas (B. 5.00) por cada día o parte de día, en cada una de las cantinas cincuenta centésimos (B. 2.50) por día.

Artículo 4o.—Las licencias para vender licores al por menor o para administrar o regentar fábricas de licores, se expedirán por períodos regulares de un mes. Cuando se soliciten y expidan después del día primero, terminarán invariablemente el día último.

Artículo 5o.—Las licencias para vender y fabricar licores las concederá el Inspector General. Podrán conceder licencias provisionales los Administradores Provinciales y los Colectores de Hacienda quienes deberán en este caso aviso inmediato al Inspector General para que haga la calificación definitiva.

Artículo 6o.—El aviso de que una fábrica o cantina cerra o suspende sus operaciones, debe darse al Inspector General y al Recaudador del impuesto antes del 20 de cada mes. Si no se diere en la fecha indicada, se entenderá que la cantina o fábrica continúa sus operaciones en el mes siguiente.

Artículo 7o.—Es obligatorio renovar las licencias para la venta de licores y fabricación de estos dentro de los últimos cinco días de cada mes.

Primera categoría	B. 100.00
Segunda categoría	75.00
Tercera categoría	50.00

Artículo 8o.—Los establecimientos donde se fabriquen licores, empleando esencias, hierbas o cualesquiera otras sustancias, pagarán un impuesto de licencia o patente mensual según la siguiente escala:

Primera categoría	B. 100.00
Segunda categoría	75.00
Tercera categoría	50.00

Artículo 9o.—Corresponde al Inspector General hacer las calificaciones respectivas a las ventas de licores al por menor y fabricación de estos; dichas calificaciones son apli-

bles para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro

Artículo 10.—El aguardiente seco destilado en el país que se dá al expendio en cantidades de más de seis litros o botellas sin habersele agregado ingrediente o composición alguna y al tipo color que el natural o el que pueda darle el envase por el transcurso del tiempo no pagará impuesto de fabricación pero sí el de timbres especiales.

Artículo 11.—Las casas de fonocilón donde se venden licores se clasificarán siempre entre las categorías tercera y cuarta (3a y 4a), salvo que puedan ser consideradas como de categoría superior.

Artículo 12.—En los hoteles y restaurantes donde no haya cantina establecida, pero que vendan cerveza o vino para las comidas, se pasará también la licencia que corresponde a la quinta categoría en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro y diez balboas (B. 10.00) en las demás poblaciones de la República.

Artículo 13.—El Recaudador del Impuesto de licores en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro y los Administradores y Colectores de Hacienda en las demás poblaciones de la República, están en el deber de enviar al Inspector General, antes del 15 de cada mes, un detalle de las personas que hayan pagado el impuesto respectivo, en un papel separado, de una que no están pagando y salvo en sus recibos con el Tesoro Nacional.

Artículo 14.—El Recaudador, Administrador o Colector de Hacienda, que omitiere el cumplimiento de las formalidades de que tratan los artículos anteriores, sufrirá una multa de uno a cinco balboas (B. 1.00 a B. 5.00) por cada omisión, que le impondrá el Inspector General con recurso de apelación ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 15.—Los contribuyentes que no cumplan los requisitos y formalidades legales, sufrirá una multa de cinco a veinte y cinco balboas (B. 5.00 a B. 25.00), en caso de no pagar la multa, los licores que se le encuentren podrán ser decomisados sin perjuicio de hacer efectiva la multa.

Artículo 16.—Toda persona que denuncie cualquier infracción sobre fabricación o venta de licores, tendrá derecho a la mitad de la multa que se imponga. Las multas ingresarán al Tesoro Nacional después de deducida la parte que corresponde al denunciante.

Artículo 17.—Los denuncios sólo se darán al Inspector General o Inspectores Seccionales respectivos quienes impondrán las penas a que haya lugar y contra las disposiciones de estos empleados se podrá interponer recurso de apelación, del cual conocerá el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 18.—Las nuevas licencias no se expedirán sin previa presentación del Certificado de Inscripción.

Artículo 19.—Queda así adicionado y reformado el Decreto Ejecutivo número 87 de 7 de Abril del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

Policia Nacional

QUINTA SECCION

ACTA

de la Revista de Comisario pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos en la Quinta Sección del Cuerpo de Policía Nacional, el día 10 de Septiembre de 1917.

En la ciudad de Las Tablas, cabecera de la Provincia de Los Santos, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y siete, el señor Gobernador de la Provincia, a petición del señor Capitán Jefe de la Policía Nacional en las Provincias de Herrera y Los Santos, asociado del señor Capitán y el suscrito Secretario, con el objeto de pasar revista de Comisario, se apersonó al Cuartel de Policía de esta cabecera.

Encontraron en el establecimiento al señor Teniente Segundo de esta Subsección de Policía, se procedió al acto en la forma siguiente:

El señor Capitán llamó a lista y respondión a ella:

Julián Pérez, Teniente asimilado.

Juan Bergüido, Subteniente efectivo.

Domingo Palomino, Subteniente efectivo (Habilitado).

Agentes:

José Julián, número 1.

Rosalfo Simanca, número 2.

Santos Fuentes, número 3 (Los Santos).

Alejandro Medaraga, número 4, Secretario de la Comandancia.
Alejandro Sosa, número 5 (en Macaracas).

José Pacheco C., número 6.

Juan Robinson, número 7.

Evaristo Alemán, número 8.

Antonio de Gracia, número 9 (en Tonosí).

Alfredo Escudero, número 10 (Los Santos).

Silvestre Cruz, número 11, en el Hospital de Panamá, enfermo.

Juan B. Torres, número 12.

Israel de Gracia, número 13 (en Tonosí).

Donaciano Lemos, número 14.

Juan Famores, número 15 (en Macaracas).

José Angel Tejada, número 16, Subteniente asimilado, enfermo.

Francisco Jaramillo, número 17.

Simón Smith, número 18, Subteniente asimilado.

Eduardo Tomas, número 19.

Juan N. Olivares, número 20.

Fue solicitado por el Capitán el material de la Policía y según lista presentada por el Teniente, el material es el siguiente, inclusive los libros que se llevan en la Comandancia:

Un libro coplador de oficios.

Un libro coplador de telegramas.

Uno de partes.

Uno de filitaciones.

Uno de situación del personal.

Uno de posesiones de empleados.

Uno del personal.

Uno de cuadro que demuestra la situación del material.

Uno de recibos de correspondencia.

Uno de órdenes contra el almacén.

Uno de registro de cuentas.

Un libro titulado "Record."

Uno de altas y bajas.

Uno de órdenes generales.

Uno coplador de informes en asuntos criminales.

Una máquina de escribir (prestada).

Cinco sillas firmes.

Un banco de fiteja.

Una tinaja.

Un aparador.

Un aguamanil.

Una procelana.

Un espejo.

Un escritorio.

Una lámpara en mal estado.

Cuatro Grass.

Treinta y dos Reformados.

Treinta y dos bayonetas de Reformado.

Dos mil tiros de Reformado.

Treinta y dos cartucheras.

Treinta y dos cinturones.

Treinta y dos tabaíes.

Treinta y dos porta-palos.

Treinta y dos cinturones para palos.

Treinta y dos porta-rifles.

Una caja de guerra.

Una placa de Teniente.

Nueve placas de Vigilantes.

Ciento diez de Agentes.

Dos Reglamentos de la Policía.

Veinticuatro palos negros.

Treinta y siete palos amarillos.

Veinte cordones en mal estado.

Veinte pitos.

Treinta y siete cadenas.

Tres pares de esposas.

Seis compresores; y

Una pizarra de escribir.

Inventario del Habilitado.

Un escritorio.

Un libro de Caja.

Un libro diario de nóminas.

Un libro coplador de oficios.

Uno de telegramas.

Un libro de recibo de correspondencia.

El Capitán Jefe, deja constancia en la presente acta que el Teniente Segundo Jefe le ha informado que la Policía no está debidamente uniformada porque carece de uniforme y no hay en la Cabecera almacén que le suministre que la Policía tiene que vender sus decadas a los agricultores hasta al 20 por 100 de descuento por que hace cinco meses que no se puede cobrar los sueldos en la Administración de Hacienda porque no se les paga.

El señor Gobernador excitó al Capitán para que trabajase en el abafido de aumentar el número de Agentes de Policía en esta Subsección, pues en la Cabecera sólo hacen servicio actualmente, once policías, inclusive los asimilados a Subtenientes, que por tal razón la acción del Gobierno en este ramo, es casi ilusoria debido a la escasez de Agentes de Policía.

El Capitán ofreció voluntariamente coadyuvar para que se aumente al número de Agentes de Policía.

También hace constar el Capitán Jefe que en el acto de la visita, en el examen que ha hecho de los libros y archivo y por informe del Teniente que se ha agotado las partidas votadas y delegadas para Botiquín de la Policía, y para útiles de escritorio de la Comandancia, lo que corresponde a la mitad del bienio.

Para bagajes de la policía, también está al agotarse debido al mucho movimiento de la Policía en la captura de criminales y condonación en los Distritos.

En vista de las escaseces y demás circunstancias que se han anotado en el Cuerpo visitado, el señor Gobernador ofreció trabajar por todos los medios que estén a su alcance, en la esfera de sus atribuciones con el objeto de que se remedien los males anotados.

No habiendo otra cosa de que tratarse, por ahora, se termina la visita y se firma para constancia, en la presente acta por los que en ella han intervenido.

El Gobernador,

Justo P. Espino.

El Capitán Jefe,

Hermínio J. Pinzón.

El Teniente Segundo Jefe,

Julián Pérez.

El Secretario de la Gobernación de la Provincia,

Matías Tejada.

Provincia de Los Santos

DISTRITO DE PEDASÍ

ACTA

de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos a la Tesorería Municipal de Pedasí, el día 3 de Mayo de 1917.

A los tres días del mes de Mayo de mil novecientos diez y siete, el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos se presentó a la casa del Tesoro Municipal a pasarle visita. Una vez allí, y estando presente el señor Tesorero, el señor Gobernador hizo traer a su vista los libros de la Tesorería para examinarlos; el Tesorero presentó dos cuadernos, formados por él, de papel de oficio, que hacen los "Libro de Entradas" y "Libro de Salidas". Dos cuadernillos más hacen de talonarios; todo esto pertenece al año pasado.